



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00372-00
ACCIONANTE	HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ CC. 98.527.775
ACCIONADO	EPS SURA, COLPENSIONES Y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S-
VINCULADOS	MINISTERIO DE TRABAJO - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL
ASUNTO	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acorde a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, el Despacho **ADMITIRÁ** la presente Acción de tutela interpuesta por el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.527.775, en contra de: la EPS SURA, COLPENSIONES y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S--, en cabeza de sus directores o quien sean responsables, al momento de la notificación, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Dados el presupuesto fáctico expuesto en la acción constitucional se precisará vincular además al MINISTERIO DE TRABAJO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. Además, se requerirá al tutelante, para que aporte la historia clínica completa y actualizada correspondiente, pues solo arribó una orden médica del 30 de octubre de 2020, y además allegue los fallos de las demás acciones de tutela, que indica ha interpuesto, según se infiere de la pretensión segunda al indicar que se paguen las incapacidades que se deriven o expidan de ahora en adelante "...y no estar en un desgaste para mi salud, de estar interponiendo acciones de tutela cada mes, para que SURA EPS, LIMA S.A.S me pueda pagar mis incapacidades". Deberán también arribar los certificados de incapacidad que aduce se le adeudan correspondientes a los periodos: del 30 de julio al 1 de agosto de 2021 y del 2 de agosto de 2021 al 3 de agosto de la misma anualidad, pues pese a referirlos en la petición, no se aportaron como prueba. Documentos que deberá allegar en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente auto al correo institucional del despacho: j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de la solicitud de la medida provisional solicitada por la parte actora en tanto insiste en que están en riesgo los derechos fundamentales que invocados: a la salud, a la seguridad, vida digna y mínimo vital; a falta del pago de unas incapacidades, y el cual no ha sido canceladas por las entidades presuntamente responsables; sin embargo, una vez analizado el contenido de la acción de tutela en pleno, la medida provisional solicitada se denegará, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito de la acción de tutela en referencia y que arribó al despacho el día 27 de agosto hogaño, indica la parte tutelante que está vinculado a en la empresa LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S, donde se desempeña en oficios varios, pero resalta que desde hace tiempo viene padeciendo los diagnósticos: "OTRO DOLOR CRÓNICO – CONTUSION DEL MUSLO – FIBROMIALGIA. TRASTORNO BIPOLAR", generando secuelas en su estado de salud, tales como: "gran fatiga, disnea, mareos, dolor generalizado, dolor de cabeza, y varios episodios de depresión".

Refiere a su vez que desde el 20 de junio a la fecha tiene pendiente de pago 10 incapacidades; enfatizando que son éstas, su único sustento pues no puede ir a trabajar por su salud tan compleja y "...en tanto la Eps Sura como el fondo Colpensiones no le han querido reconocer sus incapacidades pues entre ambas entidades se indilgan dicha responsabilidad..." además de ello, la empresa no le paga salario alguno. A dicha situación se le suma que no tiene como solventar los gastos que demanda el vivir dignamente y le dio Covid-19 dejándole, así mismo, unas secuelas desfavorables a su estado de salud.

A falta de un acápite específico donde refiera la medida provisional que pretende, se infiere según la petición de la acción constitucional en general que esta encaminada a que se ordene el pago efectivo de las incapacidades referidas.

Analizando la situación esbozada por la parte actora, no puede esta agencia judicial conceder tal medida, al no reunir los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se transcribe:

"ART. 7°—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Así mismo, mediante Sentencia SU 695 de 2012, la Corte Constitucional refiere:

"Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Descendiendo al caso en concreto, conforme al presupuesto fáctico, las pretensiones y sin pruebas allegadas, a excepción de algunos certificados de incapacidad generados por SURA, no se puede evidenciar, prima facie, de manera

clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración que plantea el tutelante, pues el hecho de que se le adeuden las incapacidades referidas, no trae implícita la amenaza o riesgo inminente e inmediata en la salud y demás derechos que invoca la parte actora, pues no solo desde el 20 de junio, hace más de dos meses ha logrado sostenerse, incluso mucho antes según se infiere de la pretensión segunda, al punto de utilizar la acción constitucional como medio recurrente para asirse al pago de éstas.

Situación que no amerita ni conlleva a la necesidad y/o **urgencia** de adoptar una medida provisional mientras se profiera el fallo, pues desde otrora se infiere ha persistido la situación la cual precisa estudiarse de fondo dentro de los términos legales que determina el decreto 2591 de 1991 en el artículo 29, afín de determinar quién es el responsable del desembolso de los emolumentos reclamados que en principio no deberían gestionarse a través de esta acción constitucional, pues no está diseñada para tal efecto.

En ese sentido, se advierte que no se congregan los requisitos requeridos en la norma y jurisprudencia citadas, en razón a que no se presentan las circunstancias **de inminente perjuicio** para proteger los derechos invocados con la premura que sostiene el tutelante, y que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, pues es una situación recurrente que padece el actor desde tiempo atrás, desdibujando así la **inmediatez** y la **urgencia**, para actuar por parte del funcionario judicial, requisitos esencial para considerar la medida provisional solicitada, la cual en esta oportunidad se denegará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela que promueve el señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.527.775, en contra de la EPS SURA, COLPENSIONES y LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE ANTIOQUIA S.A.S –LIMA S.A.S-.

SEGUNDO: VINCULAR al MINISTERIO DE TRABAJO y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

TERCERO: SE REQUIERE al señor HECTOR WILLIAM PALACIO MARTINEZ, afín de que allegue los documentos aludidos en la parte primigenia de este proveído en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NO SE CONCEDE la medida provisional solicitada, toda vez que la misma NO REÚNE los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: CONCEDER un término de dos (2) días a las partes accionadas, y vinculadas, siguientes a la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa, so pena de tener probados los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Lo resuelto se notificará a las partes por estados y/o por el medio más expedito, en los términos legales.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30902535df1425a715c60b069fd1bbac609ebc1d05efd7739ee00c138c2e3a31

Documento generado en 30/08/2021 04:38:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>